SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00311, dictada en fecha 26 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-01802, dictada en fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia a favor del señor* [redacted]*, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 253/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1220/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual parte recurrida demandó al hoy recurrente en partición de los bienes que conforman la masa sucesoria de la *de cujus* [redacted], quien fue madre del también fallecido [redacted], padre del aludido demandante original; **b)** la indicada acción fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en asuntos de Familia, a través de la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-01802 del 22 de junio de 2022, donde se ordenó la partición de los bienes de la fallecida [redacted], se comisionó y se designó a los oficiales de lugar para la

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

realización de las labores propias de dicho proceso; **c)** la antedicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado y, la corte *a qua,* por efecto del rechazo del recurso, confirmó la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación,

Incidente

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida en la página 3 de su memorial de defensa, junto con el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que este solicita la "inadmisión" del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles, en violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 1220/2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, antes descrito.

4) Conforme el artículo 14 de la referida norma, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última ins*tancia, se

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]; en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[2].

6) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 324/2024 de fecha 4 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual, el hoy recurrido [redacted], notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, trasladándose el alguacil actuante al domicilio del notificado, a saber: a la calle San Juan Bautista de la Salle No. 96, Mirador Norte, Distrito Nacional, cuya actuación fue recibida por su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 4 de octubre de 2024, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de casación, -por comenzar con una notificación a persona o

[2] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

domicilio- se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el marte 5 de noviembre de 2024, partiendo del hecho de que el día 4 de noviembre fue no laborable debido a la celebración nacional del día de la Constitución, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el 5 de noviembre de 2024, es evidente que este se encuentra dentro del plazo establecido a tales fines. En ese tenor, procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad que ha presentado la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En otro orden, procede referirse sobre el pedimento realizado por la parte recurrida, a saber: SEGUNDO: (…) Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida no. 1303-2024-SSEN-00311, Nuc. 2[redacted]9, d/f 26/08/2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (…).

9) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial.

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

10) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el medio de Casación

11) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **Único:** violación a las reglas de las pruebas, errónea interpretación de los documentos, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y motivación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3], y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) En el caso, la parte recurrente ha invocado vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* interpretó de manera errónea los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio, al considerar que las actas de nacimiento y defunción son legajos decisorios a los fines de acreditar la calidad y reconocer derechos sucesorios en una acción en partición de bienes, ignorando que la aptitud de continuador jurídico debe ser confirmada a través de una determinación de herederos, actuación que no fue consignada por antes lo jueces de fondo con el propósito de determinar si ciertamente el hoy recurrido, es el único heredero de los bienes de la relicta Zoila [redacted]s.

17) Por su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, y contrarresta lo invocado por la parte recurrente, alegando que, la alzada interpretó y aplicó correctamente el derecho a razón de que, valoró en su justa dimensión los documentos que le fueron sometidos a consideración, de lo cual se derivó la acogencia de la demanda en partición de bienes. Asimismo, arguye, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la vocación sucesoria se acredita con las actas de nacimiento.

18) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *48. Esta Litis encuentra su génesis en la partición de los bienes relictos la señora [redacted], quien falleció el 18 de enero de 2008, conforme al acta de defunción indicada previamente; en ese sentido, el artículo 718 del Código Civil, dispone que las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan. 49. Conforme a las pruebas aportadas y los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, este tribunal de alzada ha determinado que a la hora de fallecer la señora [redacted] procreó dos hijos con el señor [redacted], llamados [redacted] y [redacted], este último, a su vez, al momento de fallecer procreó al señor [redacted]. 55. En la especie ha sido ordenada la partición de todos los bienes de la sucesión abierta a causa de la muerte la señora [redacted], de forma general, sin categorizar un bien determinado, en ese sentido, entendemos que corresponde al juez comisario la determinación de los bienes que entran o no en la masa a partir, una vez se hagan las diligencias pertinentes con cargo perito y notario designados. 56. El artículo 815 del Código Civil dominicano que nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario, en ese sentido, entendemos de derecho la decisión tomada por el tribunal de primer grado, de declarar a los señores [redacted] y [redacted] con vocación sucesoral respecto de los bienes relictos de la señora [redacted].*

19) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en partición de bienes que conforman la masa sucesoria de la *de cujus* [redacted], quien fue madre del también fallecido [redacted], padre del demandante original, [redacted], en contra [redacted],

hijo biológico de la fenecida, cuyas pretensiones fueron acogidas en sede de primer grado, decisión que la corte *a qua* confirmó.

20) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

21) En el caso tratado el medio que se analiza es la errónea valoración de la prueba, lo que obliga a esta Corte de Casación, en su rol excepcional, a verificar si en efecto a estos se le otorgó un sentido distinto.

22) Antes este escenario, se advierte que la alzada tuvo a bien valorar los documentos que se describen en el numeral 47 de la decisión objeto del presente recurso, los cuales indican lo siguiente: (…) *a) El día 18 de enero de 2008 falleció la señora* [redacted]*, según se desprende del acta inextensa de defunción núm. 05-12042129-2, emitida en*

[4] SCJ-PS-24-1380, 25 de julio de 2024, B. J. 1364

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 29 de agosto de 2018 por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil. b) Por otro lado, en fecha 11 de febrero de 2017 falleció el señor [redacted]*, hijo de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, según se desprende del acta inextensa de defunción núm. 05-12042128-4, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil en fecha 29 de agosto de 2018. c) Tiempo después, el 20 de enero de 2020 la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil emitió el extracto de acta de nacimiento núm. 10-03711386-7, a través de la cual se hace constar el nacimiento del señor* [redacted]*, hijo de los señores* [redacted] *y* [redacted].

23) Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya abierto la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser comprobado del acta de defunción del de cujus; b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido, el artículo 724 del mismo código establece que: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto (…)", siendo el acta de nacimiento el documento ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la

parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitarla partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acto de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al *de cujus* y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole, fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acto o en las actas del estado civil presentadas[5].

24) En cuanto al alegato de la parte recurrente, de que no fue aportado por ante las jurisdicciones de fondo una determinación de herederos a los fines de comprobar si ciertamente el demandante y actual recurrido, era el único con vocación para demandar la partición de los bienes perseguidos, es oportuno indicar que, aunque las declaraciones de los comparecientes y del notario actuante en actos de dicha naturaleza son capaces de acreditar la condición de sucesor de una persona, no constituyen una forma limitada para demostrar la condición de hijo o hija de una

[5] SCJ-PS-25-0017, 31 de enero de 2025, B. J. 1370

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

persona fallecida, al respecto el legislador ha consagrado que distinto al caso que ocurre con la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, en el curso de una acción por ante los tribunales civiles de derecho común puede válidamente determinarse la condición de heredero de las actas emitidas por los [redacted] Civil, premisa que encuentra sustento en las disposiciones del artículo 319 del Código Civil[6].

25) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el *de cujus*, es decir, poseen a través de la filiación la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, en consecuencia, al ser descendientes comportan la calidad de herederos[7].

26) Según resulta del fallo impugnado, se advierte que, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la partición de los bienes sucesorios dejados por [redacted], para lo cual examinó las pruebas que cada una de las partes litigantes aportaron al proceso y estableció que, entre otros

[6] La filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil.
[7] SCJ-PS-25-0878, 31 de abril de 2025. Boletín Inédito

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

documentos, fueron depositados en original y debidamente registrados el acta de defunción de [redacted] dada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, así como las actas de nacimiento de [redacted], en calidad de hijo de [redacted], quien a su vez es descendiente de la fenecida. A juicio de esta sala, dicha documentación resultaba suficiente para que la alzada considerara la apertura de la sucesión y la vocación hereditaria de la parte accionante.

27) Por tanto, al amparo del razonamiento esbozado se advierte que la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en la errónea valoración de la prueba como alega el recurrente en su memorial de casación, por lo que, procede rechazar el aspecto examinado.

28) En la última vertiente del medio que se analiza el recurrente invoca la falta de motivos del fallo criticado; al respecto, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual

que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia[8]; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

29) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conllevaría inexorablemente la nulidad de la sentencia.

30) En esa tesitura, el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que

[8] SCJ-PS-24-2261, 31 de octubre de 2024. B. J. 1367

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

procede desestimar el agravio examinado, y con ello, se rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

31) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 14, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 319, 718 y siguientes del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00311, dictada en fecha 26

SCJ-PS-25-1269
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0678983) (2024-R0718335)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia incidental núm. 2023-00056, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *declara de oficio, mal perseguida la demanda en perención de sentencia interpuesta por el señor* [redacted]*, respecto a sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00181, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por esta misma Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos previamente citados;* ***SEGUNDO:*** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 83, instrumentado en fecha 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 27 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 1542/2024, instrumentado en fecha 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la hoy recurrida, fundamentada en que dicho demandante es el titular del contrato de energía eléctrica que suministra la hoy recurrida a la empresa de mecánica industrial Talleres Move; y en que producto de un supuesto alto voltaje que a su decir se produjo el 10 de julio de 2018, originado en el cable que va desde el poste de luz hasta las instalaciones de la citada empresa se fundieron varias maquinarias; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2020-SSEN-00169, en fecha 29 de julio de 2020, al tenor de la cual fue rechazada en cuanto al fondo la demanda original; **c)** fallo que fue apelado por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar la solicitud de reapertura de debates realizada por dicha parte, ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra del apelante y pronunciar el descargo puro y simple a favor de la empresa apelada sobre el recurso de apelación, mediante decisión núm. 204-2022-SSEN-00181, de fecha 18 de agosto de 2022; y, **d)** posteriormente, el recurrente demandó a la parte recurrida en perención de la indicada sentencia de descargo, decidiendo la corte *a qua* declarar de oficio mal perseguida la referida acción, al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia recurrida

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral tercero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso y al artículo 156 del Código de

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimiento Civil; **segundo**: motivación errónea; **tercero:** demandante-recurrente dejado en estado de indefensión; y, **cuarto**: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios indicados en el párrafo 5 de esta sentencia, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.
10) En el desarrollo de los medios de casación denunciados por la parte recurrente, reunidos para su examen por estar relacionados, se alega, en síntesis, que: *a)* la decisión

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

recurrida no está fundamentada en ninguna norma legal o jurisprudencial, por lo que carece de fundamento y base legal; *b)* la corte *a qua* planteó erróneamente el punto de partida y el desapoderamiento del tribunal, calificando de manera equivocada el requerimiento de perención de instancia como si fuera una acción principal; *c)* la alzada dejó a la recurrente en un estado de indefensión, ya que inobservó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que había desaparecido el caso que dio origen a la demanda en perención.

11) La parte recurrida defiende la decisión impugnada de los referidos aspectos aduciendo que son argumentos redactados sin establecer de manera clara, detallada y circunstanciadas las razones que lo fundamentan, lo que trae como consecuencia que sean inoperantes, por no permitir a la Corte de Casación observar las irregularidades que pudiera retenerse de la sentencia impugnada.

12) En el presente caso, conforme resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de una demanda principal con la finalidad de que sea declarada perimida la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00181, emitida por dicho plenario en fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual pronunció el descargo puro y simple a favor de Edenorte Dominicana, S. A., del recurso de apelación interpuesto en su contra por [redacted]. Dicha acción fue desestimada por la corte, en virtud del siguiente razonamiento:

> *3.- Que, señalado el criterio legal en el texto citado y previo a examinar el fondo mismo de esta acción, en especial el punto de partida del plazo, si se toma en cuenta desde la obtención por parte del interesado o desde su pronunciamiento de la*

> *sentencia, debemos establecer la regularidad o no del apoderamiento de esta alzada, puesto que no se trata de una demanda incidental en perención de sentencia interpuesta en el curso de la apelación, en vista de que esta corte juzgó con relación al recurso y se produjo el desapoderamiento al dictase la sentencia cuya perención se persigue, sino que la demanda por la que ahora resultamos apoderados es una acción principal fuera del desarrollo del recurso e interpuesta mediante un emplazamiento ordinario para que el citado comparezca a la alzada; 4.- Que, al haberse desapoderado esta corte al decidir el recurso de apelación, su competencia cesó o ya no existe para conocer cualquier cuestión incidental que nos vincule, tal es el caso de la demanda en perención de la sentencia que nos desapodera, como tampoco recurso de oposición o de revisión civil que nos haya apoderado nuevamente, por lo que lo pretendido por el demandante debe ser declarado mal perseguido.*

13) Conviene destacar que el referido artículo 156 dispone: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*

14) En cuanto a la perención de sentencia esta Primera Sala ha dicho que se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no

se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa[2].

15) Se ha juzgado, la perención a que se refiere el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, es decir, no puede ser declarada de oficio por el tribunal. Corresponde a la parte interesada, por tanto, prevalerse de ella apelando la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada[3]. También, esta Primera Sala ha reiterado que, al no ser de orden público, la perención de sentencia debe ser decidida y pronunciada por la jurisdicción de fondo en ocasión de un recurso que implique juzgar en ese ámbito. Igualmente, es posible demandar la perención como contestación principal por ante el tribunal que haya dictado el fallo cuestionado[4].

16) Además, la jurisprudencia se ha pronunciado en el tenor de que: *En consecuencia, la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación conlleva entonces a inferir que esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia,* ***debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como***

[2] SCJ-PS-24-1343, 28 de junio de 2024, BJ 1363.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 85, 31 de agosto de 2021, BJ 1229.
[4] SCJ-PS-22-1535, 31 de mayo de 2022, BJ 1338. (Subrayado nuestro).

contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación*[5]*.

17) En virtud de lo anterior, se retiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al fundamentar su criterio de declarar mal perseguida la acción de que se trata, bajo la premisa de que, al haberse desapoderado del recurso de apelación con la sentencia de descargo puro y simple su competencia para conocer cualquier cuestión incidental había cesado y, al establecer que dicha demanda debió haberse incoado de manera incidental durante la instrucción de un recurso principal, pues la perención de que se trata fue solicitada en la forma correcta y contra la decisión emitida por la alzada acogiendo las pretensiones de descargo puro y simple, lo que implica, contrario a lo que se razona en la sentencia impugnada, que no era posible interponer la demanda en cuestión en el curso de la instancia de apelación contra la sentencia de primer grado, como se lleva dicho, máxime cuando en este escenario la decisión cuya perención se procura sea pronunciada fue precisamente la que desapoderó a la corte *a qua*, por lo que era materialmente imposible que la aludida demanda pudiera interponerse en el curso del conocimiento del recurso de apelación. Además, conforme a la línea jurisprudencial mantenida por esta Sala la perención, cuando es contra una decisión de segundo grado, debe demandarse ante dicha jurisdicción, tal y como ocurrió en la especie. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala al sostener que, "la perención de sentencia tiene como efecto que el proceso se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal,

[5] SCJ-PS-24-1018, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

conservando todas las partes sus derechos y garantías"[6]. En tal sentido, procede acoger este recurso y casar con envío la decisión impugnada.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

En cuanto al pedimento de fallo directo

19) Por último, la parte recurrente solicita a esta Primera Sala dicte fallo directo, previo cumplimiento de los preceptos legales.

20) El artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

[6] SCJ-PS-24-0980, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

21) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo establece que: *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho*, tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la retención de los vicios procesales denunciados y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 12, 16, 26, 29, 36, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 y 156 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia incidental núm. 2023-00056, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*